



**RESOLUCION CNEE 93-2002**

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de La República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica la cual en su artículo 4 señala que: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-01-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos, así como las fórmulas de ajuste periódico y las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora) para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero del dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos; debido a que la energía para usuarios de tarifa social es entregada en la entrada de Sub transmisión en las fórmulas de ajuste para el cálculo del APP y el APE se aplican los factores de expansión de Pérdidas en el Sistema de Sub transmisión que para la energía es 1.0175 y para la potencia de 1.0249.

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora, mediante nota número GI-171-2002, recibida en esta Comisión con fecha 24 de octubre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajustes tarifarios que considera aplicar al precio de la energía en la facturación del trimestre comprendido del uno de noviembre de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica de usuarios del servicio de distribución final beneficiados con la Tarifa Social durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos. En el informe presentado, la Distribuidora manifiesta que recuperara la cantidad de un millón ciento tres mil quinientos sesenta y nueve quetzales con veinticinco centavos (Q 1,103,569.25), a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a cincuenta y ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q. 0.0058 por kWh).

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conoció y aprobó el informe de auditoría efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas, sobre la revisión de la documentación presentada por La Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del Ajuste tarifario trimestral, estableciéndose que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberá reintegrar a los usuarios la cantidad de doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y un quetzales con ochenta y tres centavos (Q 280,751.83) a través de aplicar el Ajuste Trimestral AT, equivalente a ciento cuarenta y ocho cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (por 0.00148 por/kWh).

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece: **Costos no Reconocidos:** No se incluirán como costos de suministro, para el cálculo de las Tarifas Base: los *costos financieros*, depreciaciones de equipos, los costos relacionados con las instalaciones de generación que posea el Distribuidor, los costos asociados a instalaciones de alumbrado público, las cargas por exceso de demanda respecto a la contratada que se establezcan en el Reglamento Específico del Administrador del Mercado



Mayorista, todo pago adicional a la potencia convenida en los contratos de compra de potencia y otros costos que a criterio de la Comisión, sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad.

**CONSIDERANDO:**

Que la literal d) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, dice que los costos de suministro comprenderán los impuestos y tasas a considerar que graven la actividad de **distribución** y que constituyan un costo para el distribuidor, **a excepción del Impuesto sobre la Renta**, y el Decreto número 99-98, del Congreso de la República, Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en el segundo CONSIDERANDO señala que este impuesto es acreditable al Impuesto sobre la Renta y así lo determina la literal b), del artículo 10 de la ley citada. En este orden de ideas el ajuste trimestral a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, comprende **la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución**, por lo cual resulta improcedente y contrario a la ley incluir la cantidad de un millón cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y nueve quetzales con diez centavos (Q.1,421,759.10) que fue pagada por la Distribuidora en concepto de Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en virtud que el mismo es un impuesto acreditable en su totalidad al Impuesto Sobre la Renta.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

**RESUELVE:**

Aprobar para los usuarios regulados de la Tarifa Social servidos por Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, los valores siguientes:

1. Para la facturación mensual del período comprendido del uno noviembre de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica durante el período de octubre a diciembre de dos mil dos, como Ajuste Trimestral -AT-, para la corrección del precio de energía, el valor negativo de ciento cuarenta y ocho milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q 0.00148 por kWh), adicionado a la tarifa base y como Cargo Fijo y Cargo Unitario por Energía, así:

<b>Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)</b>	<b>7.2473</b>
<b>Cargo Unitario de energía (Q/kWh)</b>	<b>0.6110</b>

- II- No aceptar con base en lo considerado la cantidad de un millón cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y nueve quetzales con diez centavos (Q.1,421,759.10) correspondiente al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias -IEMA- que pretende recuperar y trasladar al ajuste trimestral la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por ser un impuesto cuyo monto es traslado en su totalidad al Impuesto Sobre la Renta.
- III- Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- IV- La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.

**Notifíquese.**

---

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintinueve de octubre de dos mil dos.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Ingeniero Sergio Velásquez.

Secretario Ejecutivo

GT-ProyResol-26

---

[ ]: